

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y de su Abolición

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó ante la Corte Caso de Ecuador por violaciones en proceso administrativo de un funcionario público.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 9 de junio de 2023 a la Corte Interamericana el Caso 13.199 de Ecuador por la vulneración de los derechos del señor Félix Humberto Peralta Armijos en el marco de los procesos judiciales intentados en relación con una solicitud de ascenso en el Instituto Nacional de Pesca de Ecuador (INP) y por las violaciones en el marco de un proceso administrativo que culminó con su destitución como funcionario. Félix Humberto Peralta Armijos, servidor público de carrera del INP, solicitó en enero de 1997 un ascenso a Analista de Recursos Humanos, calificado favorablemente en mayo de ese año. Sin embargo, el director del INP nombró a otra persona en el cargo, lo que llevó a Peralta Armijos a impugnar esta decisión ante la Junta de Reclamaciones y presentar una petición de nulidad. A pesar de sus esfuerzos, sus reclamos fueron rechazados. En septiembre de 1999, Peralta Armijos presentó un recurso contencioso administrativo de anulación, pero este también fue declarado sin lugar en abril de 2001. No obstante, en mayo de 2003, la Corte Suprema de Justicia revocó esta sentencia al considerar que el nombramiento del otro funcionario fue irregular. El 30 de junio de 2003, el INP dejó sin efecto el nombramiento del otro funcionario, pero lo nombró como director de Abogacía, lo que le permitió ganar nuevamente el concurso para el cargo de Analista de Recursos Humanos. Peralta Armijos presentó un recurso de amparo constitucional para anular el nombramiento del otro funcionario, que fue concedido, pero las autoridades no cumplieron con la sentencia. Además, denunció al director del INP por prevaricato, pero la denuncia fue desestimada. En marzo de 2004, Peralta Armijos presentó una acción de habeas data para obtener una copia certificada de los puntajes en el proceso de reestructuración del INP, lo cual desencadenó un proceso administrativo en su contra, que resultó en su destitución en enero de 2005. Peralta Armijos apeló y obtuvo una sentencia que declaró la ilegalidad de su destitución y ordenó su reinstalación, sin embargo, la sentencia indicó que por efecto de la ilegalidad declarada no procedía el pago de las remuneraciones demandadas. La CIDH concluyó que el Estado de Ecuador violó el derecho a la protección judicial en relación con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de los fallos internos al no cumplir con las decisiones judiciales firmes. También señaló que un recurso judicial efectivo debe ser capaz de proveer una reparación adecuada y que esta reparación en casos de despido injustificado abarca como un elemento mínimo, el pago de un monto por concepto de salarios y beneficios sociales dejados de percibir. En este sentido, concluyó que el señor Peralta Armijos no contó con un recurso judicial efectivo para obtener una reparación por el despido injustificado. Con base en lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador vulneró los derechos consagrados en los artículos 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Félix Peralta Armijos. En consecuencia, la CIDH recomendó al Estado reparar integralmente las violaciones

declaradas en el informe, en particular con el pago de una indemnización a Félix Peralta Armijos por los daños ocasionados por la falta de ejecución de las decisiones judiciales y el pago de salarios y beneficios dejados de percibir durante su destitución. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Brasil (InfoBae):

- **STF equipara la homotransfobia con la injuria racial.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil equiparó este martes la homotransfobia con la injuria racial, a su vez contemplada como racismo, un delito que no permite la fianza y tampoco prescribe. La Corte Suprema corrigió así una interpretación que retiraba parte de la aplicabilidad de la ley sobre injuria racial sancionada en enero pasado por el presidente, Luiz Inácio Lula da Silva, en una de sus primeras acciones desde que asumió su tercer mandato. La máxima corte atendió un pedido de la Asociación Brasileña de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestís, Transexuales e Intersexos (ABGLT) que pedía considerar las ofensas contra la comunidad LGTBI+ como injuria racial, tipificada como racismo. Así, los responsables en ofender la honra de una persona por su género u orientación sexual, serán encuadrados de igual forma a los que discriminan por raza, color, etnia, religión u origen. La ley de injuria racial, aprobada en diciembre por el Congreso y sancionada este año por Lula, elevó las penas de entre uno y tres años a entre dos y cinco años de reclusión. La pena por injuria racial, tipificada dentro del Código Penal como racismo, puede ser doblada cuando el delito sea cometido por dos o más personas y se aplica también a los casos que se presenten en los partidos de fútbol, eventos deportivos, culturales o religiosos. Además, con la nueva legislación, los condenados por injuria racial en los estadios estarán impedidos de ir a éstos durante tres años después de cumplir la pena en la cárcel. Desde 2019, la homotransfobia era considerada como racismo pero con la ley de injuria racial había quedado un limbo en su interpretación para los casos con personas LGTB.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena a agentes de la DINA por homicidio de funcionario de la Cepal y asociación ilícita.** La Corte Suprema dictó sentencia definitiva en la investigación por el homicidio calificado del ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) Carmelo Soria Espinoza. Ilícito cometido el 14 de julio de 1976, en la Región Metropolitana. En el fallo (causa rol 36.336-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, Jorge Zepeda y Eliana Quezada–condenó al agente de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) Guillermo Salinas Torres a 15 años y un día y 541 días de presidio, en calidad de autor de los delitos de homicidio y asociación ilícita. En tanto, los agentes Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann deberán purgar 15 años y un día de presidio; y Juan Morales Salgado 10 años y un día, como autores del homicidio del diplomático. En el caso de René Quilhot Palma y Pablo Belmar Labbé deberán cumplir sendas penas de 10 años y un día y 541 días de presidio, como autores del homicidio y asociación ilícita. Finalmente, Eugenio Covarrubias Valenzuela fue sentenciado a 4 años de presidio por infracción al artículo 212 del Código Penal, actualmente, contemplado en el artículo 207 del mismo cuerpo legal; esto es, presentación de declaración falsa bajo promesa o juramento, y Sergio Cea Cienfuegos, a 600 días de presidio como autor de falsificación de instrumento público. En la causa, la Sala Penal consideró que no corresponde aplicar la excepción de la cosa juzgada respecto del condenado Salinas Torres, basada en una decisión de la Corte Suprema de 1996. “Que, sobre el particular, según se desprende de las piezas principales de estos autos, el acusado Salinas Torres fue sometido a proceso por la Segunda Sala de esta Corte Suprema con fecha 24 de mayo de 1995, tal como consta a fojas 2.108, por el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, en la persona de Carmelo Soria Espinoza. Luego fue sobreseído definitivamente por resolución de fecha 04 de junio de 1996, rolante a fojas 2.556, dictada por el Ministro Instructor de la época, por la causal de amnistía establecida en el artículo 1° del DL 2191 de 1978, lo que fue confirmado por la Corte Suprema a fojas 2.607”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “Las actuaciones procesales antes reseñadas, dejan en evidencia que la aplicación del Decreto Ley N° 2.191 sobre Ley de Amnistía, importó sustraer a Guillermo Salinas Torres de la acción de la justicia, sin un pronunciamiento sustantivo sobre su participación en los hechos

lucrosos que afectaron al Sr. Soria, y con ello, omitiendo que fuera sometido al accionar de la justicia criminal. De esta manera, la judicatura no puede auxiliarse en el principio de ne bis in idem, para absolverlo de los cargos formulados en su contra, desde que ello importaría contrariar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile". "En el sentido indicado, la cosa juzgada reclamada se evidencia como fraudulenta o aparente, y el resguardo del principio ne bis in idem, debe ceder a las exigencias de justicia, más aun cuando han aparecido antecedente nuevos que han permitido determinar la forma en que ocurrieron los hechos e identificar a los responsables, por lo que nada obsta, y se transforma en un imperativo jurídico, el no otorgar valor jurídico a la aplicabilidad del Decreto Ley N° 2191 de Amnistía del año 1978, y la subsecuente resolución que sobreseyó en su oportunidad a Salinas Torres y, como consecuencia de ello, revisar su participación en el delito objeto de las acusaciones deducidas en su contra, conforme se razonará más adelante", añade. "Por consiguiente, compartiendo las conclusiones alcanzadas por la señora Fiscal Judicial, la sentencia apelada también deberá ser enmendada a este respecto, rechazándose la excepción de cosa juzgada opuesta en favor del acusado Salinas Torres", afirma la resolución. "En tanto –prosigue–, respecto del delito de asociación ilícita se consideró que existe convicción que en este caso hubo una agrupación criminal en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) condenándose a sus jefes, pero estableciendo que los sentenciados Espinoza Bravo, Iturriaga Neumann y Morales Salgado ya fueron condenados por la misma conducta en la investigación por los homicidios de Carlos Prats González y Sofía Cuthbert Charleoni, por lo que respecto de ellos tres no se puede aplicar dos veces la sanción por el mismo delito". Para la Sala Penal: "(...) las múltiples probanzas reunidas en la indagación en relación a este delito, antes relacionadas, por su cantidad y mérito, permitieron arribar a la convicción que en autos concurren todos los elementos configurativos del tipo penal de asociación ilícita atribuido a determinados encausados, sea en carácter de jefes, sea en carácter de miembros". "En la especie, resulta claro que la asociación ilícita concibió, diseñó y aplicó un plan a desarrollar de acuerdo a requisitos o estándares como son los de una organización criminal, lesionando intereses vitales, individuales y colectivos, que el legislador ha querido proteger jurídicamente, dada su alta significación social", releva. "Que las reflexiones anteriores –ahonda–, conducen a calificar los hechos comprobados como constitutivos del delito de asociación ilícita, descartándose especialmente la defensa consistente en que la orgánica del ejército cercena la posibilidad de constituir una asociación criminal entre miembros de sus filas, desde que concurren en tales sucesos todos los elementos del injusto en cuestión". "En efecto, la Brigada Mulchen de la DINA era una estructura orgánica, jerárquica, con reglas propias y disciplina en su interior, todos elementos que configuran en los miembros ciertos vínculos estables o permanente, con propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos –así, armamento y vehículos– y cuya estructura trasciende más allá de la realización de algunos actos delictivos concretos, sobreviviendo a la consumación de estos y que supone, por tanto, duración, permanencia y una o varias finalidades", afirma la resolución. Asimismo, el fallo consigna: "Que no obstante lo concluido precedentemente, no puede pasar inadvertido para esta Corte que los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgado; en los autos Rol 2182-98, episodio 'Carlos Prats' seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinario Sr. Alejandro Solís Muñoz, fueron condenados como autor jefe, el primero de los nombrados, y autor miembro los dos últimos, del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 293 y 294 del Código Penal, ilícitos que se estimaron configurados en virtud de los mismos hechos que han sido conocidos en estos autos, determinación que conlleva imponer una doble sanción a iguales hechos". "Que, sobre el particular, según consta en los registros preservados en el sistema informático del Poder Judicial y en los extractos de filiación de los sentenciados, en los autos Rol 2182-98, episodio 'Carlos Prats', por sentencia definitiva de primera instancia de treinta de junio de dos mil ocho, dictada por el Ministro de Fuero don Eduardo Solís Muñoz, se les condenó por su participación en el delito de asociación ilícita, en tanto miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a partir del año 1974 y haber formado parte de la Brigada Mulchen, junto a Michel Towley, entre otros además del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Carlos Prats González y su esposa Sofía Cuthbert Chiarloni, imponiéndosele a Espinoza Bravo la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, en tanto que a Iturriaga Neumann y Morales Salgado se les impuso la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su medio, por su participación en la referida asociación criminal, además de las penas como autores de los homicidios calificados objeto de ese proceso. Apelada esta decisión, por sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil nueve, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó. Recurrida de casación en la forma y en el fondo por las defensas de los sentenciados, esta Corte Suprema, por sentencia dictada en los autos Rol 2.596-2009, de ocho de julio de dos mil diez, invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia, sustituyéndola por la que dicta a continuación, pero separadamente, en la que –en lo que interesa al delito en estudio– condenó a Pedro Octavio Espinoza

Bravo a la pena de tres años y un día como autor jefe del delito de asociación ilícita, en tanto que a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgado se les impuso cien días de presidio menor en su grado mínimo, como autor miembro de la misma asociación delictual”, detalla la resolución. “Que, por consiguiente, el proceso antes aludido, dejó a firme la decisión de condenar a los encausados antes referidos como autores del delito de asociación ilícita, desde que formaron parte de un organismo represivo conocido como Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que a partir de 1974, fue conformado por varios individuos que poseían una capacitación de tipo militar, sus miembros usaban nombres supuestos, con una cadena de mando jerarquizada, pero compartimentada en sus funciones; tenía una estructura celular y operativa de carácter clandestino, a través de ‘Brigadas’ y ‘agrupaciones’, conformaba un mando militar que planificaba y ordenaba las diferentes operaciones, orientada fundamentalmente a la vigilancia y represión de ciudadanos chilenos opositores al régimen estatuido, a quienes se los trasladaba hasta diversos lugares clandestinos de detención, se les interrogaba bajo tortura y, en algunos casos, se les provocaba la muerte, ya sea como consecuencia de tales vejámenes o, directamente, por medio de ejecuciones”, concluye el fallo. **En la sentencia de primer grado, el ministro de la Corte Suprema Lamberto Cisternas Rocha dio por establecidos los siguientes hechos:** *“Que, durante varios años, a partir del año 1973, bajo una formal legalidad y funcionamiento aparente dentro de ella, la Dirección de Nacional de Inteligencia (DINA) operó sistemática y clandestinamente en contra de múltiples opositores políticos del gobierno militar y de sus colaboradores, entre los que consideraron a Carmelo Soria Espinoza. La actividad de esta organización, se encubría con aparentes actividades estatales de inteligencia, policía y seguridad. La DINA, entre los años 1973 y 1977, en que funcionó bajo esa denominación, mantuvo una estructura, funcionalidad y organización jerárquica paralela a la de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y se conformó con miembros de estas instituciones destinados en comisión de servicio para ese efecto; asimismo se integró a civiles que adscribieron a sus fines y métodos criminales, y de manera continuada, en conocimiento de la existencia de procesos criminales para esclarecer el secuestro y muerte de Carmelo Soria, miembros de dicha organización realizaron distintos actos destinados a ocultar las circunstancias en que se cometieron, actividad que se desarrolló hasta el año 1993”.*

- **Corte Suprema confirma fallo acogió tutela laboral de funcionario público despedido por razones políticas.** La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos en contra de la sentencia que acogió denuncia por vulneración de derechos fundamentales de funcionario despedido por el Servicio Nacional de Migraciones por razones políticas y que le ordenó a la denunciada el pago de la suma de \$7.977.930, correspondiente a seis remuneraciones. En fallo unánime (causa rol 161.584-2023), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por las ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, María Cristina Gajardo, la abogada (i) Leonor Etcheberry y el abogado (i) Pedro Águila– desestimó la procedencia del recurso por no reunir los requisitos legales para su acogimiento. “Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con declarar que es presupuesto para la aplicación de la sanción de nulidad del despido el hecho que se haya declarado la existencia de una relación laboral entre un particular y un órgano de la Administración del Estado; por lo que, a contrario sensu, debiese entenderse que donde no ha sido solicitada la declaración de la relación laboral, aun cuando se demande tutela de derechos fundamentales, no puede ser objeto de prueba y declararse la existencia de un vínculo laboral para traer como consecuencia el acogimiento o el rechazo de la acción de tutela”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que el demandado dedujo invocando las causales establecidas en los artículos 477 y 478, letras b) y e), del Código del Trabajo, la primera por vulneración del artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República”. “En sustento de la decisión, respecto del primer motivo, se consideró que el recurrente no desarrolló la eventual conculcación del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que en lo que atañe al N°2 del mismo artículo, su concurrencia supone que se hayan producido diferencias arbitrarias en el procedimiento judicial en favor de una de las partes, lo que no se advierte en el caso, ya que ambas tuvieron iguales oportunidades de realizar sus alegaciones y producir la prueba que estimaron pertinente, agregando que, en realidad, la argumentación apunta más bien a una discrepancia respecto de los fundamentos para acoger la acción interpuesta; en cuanto al segundo, se indicó que no se precisa el o los principios de la sana crítica que se han vulnerado, limitándose a manifestar una discordancia con la ponderación de la prueba; y en lo que concierne al tercero, se estimó que a pesar de no valorizarse toda la prueba rendida, igualmente es posible entender el derrotero seguido, el raciocinio utilizado para dar por acreditado ciertos hechos y, más importante aún, el fallo de grado permite al litigante conocer cuáles fueron las razones tenidas en cuenta para acoger la acción interpuesta”, detalla la resolución. “Que, en consecuencia, no solo la materia planteada por el recurrente apunta a una declaración de relación laboral que no fue dictaminada en el caso, sino que además la decisión impugnada rechazó el recurso tras descartar la concurrencia de las

causales de nulidad invocadas, referidas a la existencia de vicios en el procedimiento, en el ejercicio valorativo y en el cumplimiento de los requisitos que la legislación impone a toda sentencia, sin cuestionar la aplicación de las normas sustantivas que condujeron a acoger la demanda, lo que impidió que efectuara un análisis sobre el fondo del asunto debatido, por lo que no asumió ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncian eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto”.

Estados Unidos (EFE):

- **Jueza resuelve que los derechos de autor no protegen el arte creado por la IA.** El arte generado por la Inteligencia Artificial (IA) no está protegido por la ley de derechos de autor en Estados Unidos, de acuerdo con el fallo por parte de un tribunal federal en Washington D.C. La jueza Beryl Howell explicó que el arte generado por este tipo de tecnología no puede ser protegido bajo los derechos de autor ya que no tiene “autoría humana”. “La creatividad humana es la condición sine qua non en el núcleo de la propiedad intelectual, incluso cuando se canaliza a través de nuevas herramientas o hacia nuevos medios”, señaló en su fallo. El caso comenzó a principios de 2022 con una demanda presentada por Stephen Thaler, dueño de un software llamado “Creativity Machine”, que generó una pieza visual a través de la IA. Thaler intentó registrar los derechos de autor de la obra, una imagen de tren rodeadas de flores moradas, explicando que el software era el creador y que dichos derechos se le transferían a él, al ser el dueño del ordenador. La agencia del gobierno encargada del registro de derechos de autor rechazó la solicitud de Thaler, debido a que la obra carecía de autoría humana. Una obra generada por IA obtuvo el primer puesto en la Feria de Colorado. En el fallo, la jueza reconoce que la ley de derechos de autor afrontará cada vez más casos de este tipo, a medida que los artistas incorporan la IA en su “caja de herramientas”. El aumento en el uso de plataformas de IA como ChatGPT o Midjourney para generar contenido ha generado una nueva discusión legal y ética en EE.UU. sobre el concepto de derechos de autor y propiedad intelectual.

Malasia (InfoBae):

- **Tribunal autoriza la demanda de Swatch contra Malasia por confiscar relojes LGTBI.** Un tribunal malasio dio este miércoles luz verde a la demanda de la multinacional suiza Swatch contra el Gobierno de Malasia por la incautación el pasado mayo de más de 170 relojes por portar la bandera del arcoíris LGTBI. El Alto Tribunal de Kuala Lumpur indicó que la primera vista del juicio, en el que la multinacional suiza exige la devolución de los relojes y una indemnización sin especificar, tendrá lugar el próximo 6 de septiembre, informó el medio Malay Mail. El abogado malasio Nizam Bashir, que representa a Swatch, indicó a EFE que no está autorizado a realizar declaraciones sobre el caso. El pasado mayo, la Policía decomisó 172 relojes de once tiendas de Swatch en el país debido a su vinculación con el Orgullo LGTBI, una medida criticada por los grupos defensores de los derechos humanos por entenderla como un ataque contra este colectivo. La empresa suiza presentó el pasado 24 de junio una denuncia en la que pedía la devolución de los relojes confiscados y argumentó que las confiscaciones no suponían ningún riesgo para el orden público, la moralidad o ninguna otra ley. No obstante, el Gobierno malasio anunció el pasado 10 de agosto la prohibición de los relojes con la bandera del arcoíris LGTBI por “ir en contra de la moralidad”, con penas de hasta tres años de cárcel y multas de hasta 20.000 ringgit (4.295 dólares o 3.973 euros) por llevarlos. La prohibición incluye también todo tipo de accesorios, así como cajas y envoltorios de los relojes de Swatch. La prohibición se basa en la ley de Prensa Escrita y Publicaciones en sus secciones 7 y 8, que indica que una persona puede enfrentarse a penas de prisión de hasta tres años o multas de hasta 20.000 ringgit por vender, distribuir o poseer materiales prohibidos. “El Gobierno malasio se ha comprometido a parar la difusión de elementos que pueden ser dañinos para la moralidad”, indicó entonces el Ministerio del Interior en un comunicado. El Ministerio recordó su “compromiso para mantener la seguridad pública y la armonía” con estas medidas para “reducir la difusión de elementos, creencias y movimientos que van en contra de la sociedad y la cultura locales”. Cualquier tipo de expresión del colectivo LGTBI es polémica en Malasia, donde más del 60 % de sus 34 millones de habitantes son musulmanes, mientras que el resto profesa el budismo (19 %), el cristianismo (9 %) y el hinduismo (6 %), entre otras religiones. El actual primer ministro, Anwar Ibrahim, pasó cerca de una década en prisión por acusaciones de sodomía y corrupción, que él niega, pero al llegar al poder ha subrayado que su Gobierno

no dará más derechos al colectivo LGTBI (lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales). El pasado septiembre, la empresaria transgénero Nur Sajat, dueña de una marca de productos de cosmética, huyó de Malasia al ser acusada de violar la ley islámica y, tras ser retenida temporalmente en Tailandia, fue finalmente acogida en Australia. Las películas "La bella y la bestia" (Beauty and the Beast, 2017) y "Thor: Love and Thunder" (2022) fueron retiradas de Malasia por tener escenas con referencias al colectivo LGTBI.

De nuestros archivos:

10 de junio de 2011
Rusia (RT)

- **Un tribunal impide que una mujer rusa sea madre de sus propios nietos.** El Tribunal Urbano de Moscú denegó la solicitud de la moscovita Lamara Kelesheva que pedía tener el derecho de llamarse "madre" de sus cuatro nietos. Después de haber recibido la denegación a su solicitud por parte de uno de los tribunales distritales de Moscú, el órgano judicial superior de la capital rusa (el Tribunal Urbano de Moscú) tomó la misma decisión y denegó la petición de Lamara Kelesheva de llamarse "madre" de sus propios nietos. Ahora los bebés tienen cinco meses de edad, pero aún no han sido registrados en algún registro civil de la capital rusa. Las autoridades del país no extendieron certificados de nacimiento a los bebés porque su abuela quiere que en los documentos ella figure como "madre" y su difunto hijo como "padre". "No estoy de acuerdo con tener solo derecho de tutela, ya que si quisiera salir fuera de la ciudad con los niños tendré que pedir permiso por parte de las autoridades", explica la mujer.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*